

YUMBEL, 3 - JUN. 2002

DECRETO ALCALDICIO EDUCACIÓN N° 122 / VISTOS y CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de adecuar a las nuevas disposiciones legales el Reglamento Comunal de Perfeccionamiento, que regula los procedimientos, deberes, derechos y obligaciones de los Profesionales de la Educación del sector Municipal.
- 2.- D.F.L. N° 1-3063 de 1980, del Ministerio del Interior.
- 3.- D.F.L. N° 1 DE 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y las leyes que la complementan y modifican.
- 4.- Los Decretos Supremos N° 453 de 1991; N° 789 de 1992 y N° 212 de 1995, que fijan tablas y procedimientos para pagar Asignación de Perfeccionamiento..
- 5.- Decreto Supremo N° 214 de 2001, Fija tabla y procedimiento para pagar asignacion de perfeccionamiento, y deroga disposiciones del decreto N° 789, de 1992
- 6.- Decreto Alcaldicio N° 089 de 2000, que aprueba Reglamento Comunal de Perfeccionamiento.
- 7.- Acta sesión ordinaria N° 19 de 2002 y extraordinaria N° 09 de 2002, del Concejo Municipal de Yumbel, que aprueba la incorporación de las nuevas disposiciones al Reglamento Comunal de Perfeccionamiento.
- 8.- Resolución N° 520 del 15 de noviembre de 1996, de la Contraloría General de la republica.
- 9.- Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículos 10°, 49° y 56° letra i) y demás pertinentes y de acuerdo a las necesidades del servicio:

DECRETO:

1°. **APRUÉBANSE** las modificaciones al Decreto Alcaldicio N° 089 de 2000 y N° 099 de 2001, que establecen el Reglamento Comunal de Perfeccionamiento para los Profesionales de la Educación del Sector Municipal de la Comuna de Yumbel y que han sido tratadas por el Concejo Municipal de Yumbel, en sesiones del 20 y 24 de Mayo del presente año y que consta en Acta N° 19 (ordinaria) y N° 09 (extraordinaria) de 2002.

2° El Departamento de Educación Municipal, efectuará la incorporación de las modificaciones al texto general del Reglamento y lo remitirá a los establecimientos educacionales para su más amplia difusión y conocimiento de los Profesionales de la Educación de la Comuna.

El texto adecuado del Reglamento de Perfeccionamiento forma parte integral del presente Decreto Alcaldicio.

"ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN."



RODRIGO ESTEBAN VEGA NÚÑEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



RAÚL AMÉRICO BETANCUR AYALA
A L C A L D E

SAVM/PEBR/AHRM/ahrm

Distribución:

- Interesado(a)
- Establecimiento (C.I.)
- Finanzas DAEM
- Of. Partes

**REGLAMENTO DE PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROFESIONALES DE LA
EDUCACIÓN DEL SECTOR MUNICIPAL**

TÍTULO I
NORMAS GENERALES
PÁRRAFO I
Ambito de Aplicación

Artículo 1º.- Este Reglamento se aplica a los Profesionales de la Educación, que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media de administración municipal, como sí mismo, en los de educación pre-básica subvencionados de acuerdo al D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación de 1996, establecimientos de educación de adultos y establecimientos de educación especial o diferencial municipal reconocidos oficialmente.

Artículo 2º.- Así mismo, en los términos del artículo 1º de la Ley N° 19.070, este reglamento será aplicable a los profesionales de la educación que ocupan cargos Directivos y Técnico-pedagógicos que por su naturaleza requieran ser servidos por estos profesionales y que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

PARRAFO II
Profesionales de la Educación

Artículo 3º.- Son Profesionales de la Educación las personas que poseen título de profesor o educador concedido por las Escuelas Normales, Institutos Profesionales o Universidades y los que lo hubieran obtenido en el extranjero debidamente convalidado según los casos, de acuerdo a las disposiciones vigentes, así mismo, se consideran todas las personas legalmente habilitada para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

TÍTULO II
NORMAS ESPECÍFICAS
PÁRRAFO I
Perfeccionamiento

Artículo 4º.- Los Profesionales de la Educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional. Constituyen perfeccionamiento los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de Post-título o Post-grado cuyo objetivo es contribuir al mejoramiento

del desempeño profesional de los Docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a).- **Programa de perfeccionamiento;** al conjunto de cursos o actividades de perfeccionamiento de naturaleza homogénea, estructurado en torno a un tema específico, a un proceso o a un área educacional, que es evaluado y se desarrolla en un marco temporal definido.
- b) **Curso de perfeccionamiento;** a la organización sistemática, planificada y evaluada de una unidad o de un conjunto de unidades temáticas sobre una disciplina o área del conocimiento o técnica y procedimientos de acción pedagógica, en un tiempo preestablecido. Esta organización comprenderá, objetivos, estrategias metodológicas, actividades y modalidades de evaluación.
- c) **Curso de especialización;** Al estudio particular y con profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional.
- d) **Actividades de perfeccionamiento de Post-título;** a la denominación genérica referida a los estudios realizados luego de la obtención del título de profesor que implique un desarrollo sistemático, permanente, evaluado y que culminen en la realización de práctica intensiva o proyecto conducente a la obtención de una formación en un área o disciplina educacional que capaciten para desempeñar un rol diferente dentro del campo profesional.
- e) **Actividades de perfeccionamiento de Post-grado;** a las acciones conducentes a los grados académicos de Licenciado (siempre que no sea pre-requisito del título) de Magister o de Doctor.

PÁRRAFO II

Concepto de Asignación de Perfeccionamiento

Artículo 6°.- La Asignación de Perfeccionamiento es un beneficio de carácter pecuniario destinado a incentivar la superación técnico-profesional de los Profesionales de la Educación del sector municipal que cumplan con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de Post-título o Post-grado académico en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de Educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Consiste en un porcentaje que se aplica sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional y que puede alcanzar hasta un 40% de dicha remuneración (Artículo 44° Ley N° 19.070/91)

PÁRRAFO III Determinación del Porcentaje de Asignación

Artículo 7°.- Para determinar el porcentaje de asignación deben considerarse las siguientes variables; (Artículo 112 Reglamento del Estatuto Docente)

- a).- La experiencia que el docente tenga acreditada, en los términos de los artículos 106 al 109 del Reglamento del Estatuto Docente y en el Decreto Supremo de Educación N° 264, de 1991.
- b) Las horas de duración del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de Post-título o Post-grado y la evaluación obtenida en ellos.
- c) El nivel académico del programa, curso o actividad de perfeccionamiento de Post-título o Post-grado cuyas horas de duración son las siguientes:

c.1. **Nivel básico de actualización:** Es aquel que está ligado a la práctica docente, tiene como objetivo el mejoramiento del desempeño profesional actual del profesional de educación, que se realiza, preferentemente, en lugares cercanos a los sitios de desempeño. Su duración mínima es de 20 horas y su máxima es de 200 horas.

c.2. **Nivel intermedio o de especialización:** Es aquel que implica el estudio particular y con profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional. Su duración mínima es de 250 horas y su máxima es de 400;

c.3. **Nivel avanzado:** En este nivel se encuentran los Post-grados, entendiéndose por tales las acciones conducentes a los grados académicos de Licenciado, siempre que no sea pre-requisito de título, de Magister y de Doctor. Se asimilan en este nivel, los Post-títulos que presenten las características establecidas en el artículo N° 29 letra d) del reglamento, es decir, los estudios realizados luego de la obtención del título de profesor, que impliquen un desarrollo sistemático, permanente, evaluado y que culmine en la realización de una práctica intensiva o proyecto conducente a la obtención de una formación en un área o disciplina educacional que capaciten para desempeñar un rol diferente dentro del campo profesional.

- d) El **grado de relación** con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación. De acuerdo al artículo 114 del reglamento del Estatuto Docente, este grado de relación es el siguiente:

d.1. **Función Docente:** Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de Post-títulos o Post-grados que les permitan mejorar el desempeño profesional en su especialidad o mención a través de la actualización o complementación de los conocimientos adquiridos o la adquisición de nuevos conocimientos que tengan relación directa con el proceso enseñanza-aprendizaje; o que les permita innovaciones curriculares que estén en función de un mejoramiento sostenido de la calidad de la Educación.

d.2. **Función Docente Directiva o Técnica-pedagógica:** Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de Post-títulos o Post-gradados que le permitan mejorar el desempeño profesional en la respectiva función.

d.3. **Pertinencia:** El grado de relación entre los cursos realizados por el profesional de la Educación y la función que cumple se denomina pertinencia y siempre estará referida a la función principal que desempeña el Profesional, prevista en el proyecto educativo y consagrado en el PADEM.

Los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento darán origen al puntaje que corresponda para el cálculo de la asignación de perfeccionamiento en la medida que tengan un grado de relación con la función que el profesional de la educación desempeñe. El grado de relación de los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento podrá ser total o nula según la función y tareas docentes que cumple el profesional de la educación.

El grado de relación será total cuando el curso, programa o actividad de perfeccionamiento tenga relación con la función y tareas que cumple el profesional de la educación y será nula cuando no exista relación con tal función o tarea. Para establecer la relación del curso, programa o actividad de perfeccionamiento, el profesional de la educación deberá demostrar cuál es la función contratada y las tareas específicas asignadas por su jefe inmediato. Sólo se considerarán para los efectos de calcular el porcentaje de asignación de perfeccionamiento, los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento que hayan sido declarados con grado de relación total.

El profesional de la educación podrá solicitar, antes, durante o después de realizado un curso, programa o actividad de perfeccionamiento, que su empleador se pronuncie sobre el grado de relación de dicho curso, programa o actividad de perfeccionamiento, con la función docente que realiza.

El sostenedor deberá declarar que el curso tiene grado de relación total con la función docente cuando: a) exista correspondencia entre los contenidos del curso, programa o actividades de perfeccionamiento consignados en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento y la función contratada y las tareas específicas y/o con el Sector y Subsector de Aprendizaje atendido por el profesional de la educación, y b) los cursos estén orientados a cumplir las políticas que implemente directamente o a través de terceros el Ministerio de Educación o una Municipalidad o Corporación Municipal, que lo hubiere incorporado en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM).

PÁRRAFO IV
Procedimiento de cálculo

Artículo 8° De acuerdo a lo señalado en el artículo 7° del D.S. N° 214 de 2001, de Educación, para determinar el porcentaje de asignación debe multiplicarse el puntaje asignado según la tabla siguiente, por el número de bienes que el profesor tenga reconocidos. El Resultado de esta operación debe dividirse por 15. El porcentaje que resulte de esta operación no debe exceder el 40% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

TABLA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO.

Puntaje	Nivel Básico		Nivel Intermedio		Nivel Avanzado		Post-grado
	N° horas Acumul.		N° horas Acumul.		Post-Títulos		
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	N° horas Acumul.	Factor	
5 - 7	240	349					
8 - 10	350	539	280	431			
11 - 13	540	799	432	639			
14 - 16	800	1199	640	1019			
17 - 18	1200	1499	1020	1274	640 - 1000	0.0028	
19 - 20	1500	1899	1275	1614	1001 - 1499	0.0020	
21 - 22	1900	2199	1615	1869	1500 y más	0.0000	
23 - 24	2200	2399	1870	2159			
25 - 26	2400	2599	2160	2339			
27 - 28	2600	2799	2340	2519			
29 - 30	2800	2999	2520	2699			
31 - 32	3000	3249	2700	2924			
33 - 34	3250	3449	2925	3104			
35 - 36	3450	3649	3105	3284			
37 - 38	3650	3849	3285	3464			
39 - 40	3850	4000	3465	3600			
40	4001 y más	0.0000	3601 y más	0.0000			
28							Licenciatura
32							Magister
36							Doctor

El porcentaje de asignación de perfeccionamiento a que tenga derecho el profesional de la educación, se determinará según el siguiente procedimiento:

- Se suman las horas de los distintos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento de post-títulos, del mismo nivel que se hayan reconocido para estos efectos;
- Al total de horas acumuladas por cada nivel, se le resta el número de horas inicial del tramo donde se ubica el número de horas acumuladas que tenga el profesional de la educación, según la tabla del artículo anterior;
- El resultado de la resta anterior, se multiplica por el factor del tramo y nivel correspondiente de la tabla. Al producto de esta multiplicación, se suma el puntaje mínimo del tramo correspondiente, obteniéndose así el puntaje por nivel de los cursos o programas básicos o intermedios o actividades de perfeccionamiento de post-título. Este puntaje se expresa con dos decimales sin aproximación;
- Luego se suman los puntajes obtenidos por cada nivel.
- Al resultado de la operación anterior, se suma el puntaje o los puntajes asignados al o los grados académicos, cuando los hubiere, según la tabla del artículo anterior.

- f) El resultado de la suma precedente se multiplica por el número de bienes que tenga reconocidos el profesional de la educación, y
- g) El resultado se divide por 15 (número máximo de bienes que se pueden reconocer). El porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se determine según el procedimiento indicado no podrá ser superior, en ningún caso, a 40%.

PÁRRAFO V

Organismo que determina los porcentajes

Artículo 9º. A partir del 31 de Enero de 2001, fecha de la promulgación del Ley N° 19.715, corresponderá al Director del Departamento de Educación Municipal verificar los datos señalados en la solicitud con sus propios registros, y los que lleva el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica y señalará las características del perfeccionamiento, las fecha en que se presentó y el grado de relación del curso, programa o actividad de perfeccionamiento con la función desempeñada por el docente.

El empleador deberá pronunciarse por escrito sobre el grado de relación del curso, programa o actividad de perfeccionamiento, con la función docente que cumple el profesional de la educación, en un plazo de 15 días hábiles, notificándolo personalmente o por carta certificada dirigida a la dirección que tiene registrada en el establecimiento educacional. Si no responde el empleador en dicho plazo, se entiende que el curso, programa o actividad de perfeccionamiento tiene relación total.

Si dentro del plazo, el empleador rechaza la solicitud, el profesional de la educación que lo estime necesario podrá pedir un informe sobre la relación con una función docente determinada, del curso, programa o actividad de perfeccionamiento cuestionado, al Departamento Provincial de Educación correspondiente. Dicho informe no tendrá carácter obligatorio, pero en el caso de haberse solicitado deberá ser conocido por el empleador, antes de la resolución del recurso de reconsideración presentado por el docente.

Artículo 10º Aquellos Profesionales de la Educación que se sientan afectados por la declaración de la no pertinencia respecto de alguno o varios cursos de perfeccionamiento, podrán apelar por escrito ante el Director del Departamento de Educación Municipal quién elevará los antecedentes al Alcalde para su conocimiento y resolución.

Artículo 11º El Alcalde resolverá la apelación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ingreso en la oficina de partes del Municipio y de su resolución final no procederá nuevo recurso.

Artículo 12º El Director del Departamento de Educación Municipal, será el responsable de determinar el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que corresponda a cada Profesional de la Educación, de acuerdo a la Tabla del artículo 8º del presente reglamento.

Artículo 13º Sin perjuicio de lo establecido en la tabla señalada en el artículo 8º, en los casos de Cursos de Perfeccionamiento presentados por los docentes, después del 31 de Enero de 2001, fecha de la promulgación de la Ley N° 19.715, el Departamento de Educación Municipal, sólo deberá considerar para los efectos del cálculo del porcentaje de

Asignación de Perfeccionamiento, un máximo de 800 horas anuales, sumando tantos las horas de Nivel básico de actualización, como las horas del nivel Intermedio de especialización

Artículo 14° Las horas que excedan del límite de 800 de horas que haya presentado el docente que correspondan a los niveles básicos e intermedios, no procederá conforme a lo establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 214 de 2001, exigir el reconocimiento en años posteriores.

Para el caso en que se realicen en el mismo año, tanto horas de nivel básico como de nivel intermedio, para los efectos de contabilizar el máximo de horas a que se refiere el inciso primero, se reconocerán siempre y en primer lugar aquellos cursos o programas de mayor nivel y más antiguos, según su orden de presentación al empleador.

Artículo 15° Las horas de perfeccionamiento correspondiente a Post-título y Post-grado, no quedarán afectas al referido límite del artículo 14° del presente reglamento.

PÁRRAFO VI

Forma de acreditar perfeccionamiento

Artículo 16° De acuerdo al artículo 115 del reglamento del Estatuto Docente, los cursos de perfeccionamiento se acreditan mediante las certificaciones de las instituciones pertinentes. Con el mérito de lo resuelto por el Empleador, deberá reconocer el perfeccionamiento realizado, mediante Decreto Alcaldicio, en el cual deberá dejarse establecido el cumplimiento de los demás requisitos.

Artículo 17° Los Profesionales de la Educación deben presentar a su empleador, los certificados que acrediten el perfeccionamiento válido para los efectos del proceso de cálculo de la asignación. El pago del nuevo porcentaje de asignación de perfeccionamiento que resulte del cálculo, se pagará a contar de la fecha de acreditación del curso ante el empleador, a partir del 1° de Enero del año siguiente al del período que fue reconocido.

Una vez reconocido el primer porcentaje, para que se efectúen reconocimientos posteriores, el profesional de la educación deberá acreditar la aprobación de nuevos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento, que le den derecho a un puntaje mayor según la tabla y procedimiento aprobados en los artículos anteriores.

Para obtener un nuevo reconocimiento los profesionales de la educación deberán solicitarlo oportunamente a su respectivo empleador, acompañando los certificados emitidos por la institución que impartió el curso, programa o actividad de perfeccionamiento y demás antecedentes válidos para los efectos de impetrar la asignación de perfeccionamiento.

El Docente deberá presentar el certificado, que acredita un nuevo perfeccionamiento, en original, o bien, legalizado ante Secretaria Municipal, Registro Civil o ante Notario.

El empleador verificará los datos señalados en la solicitud con sus propios registros, con el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones

Pedagógicas y dejará constancia de las características del perfeccionamiento presentado, la fecha en que se presentó y el pronunciamiento respecto del grado de relación del curso, programa o actividad de perfeccionamiento con la función docente que realiza. El o los nuevos porcentajes de la asignación de perfeccionamiento se reconocerán en el mes de diciembre de cada año, y regirán, respectivamente, a contar de la fecha en que se hubiere presentado cada nuevo perfeccionamiento válido que implique un mayor puntaje al aplicar la tabla del artículo 8° del presente Reglamento y considerando especialmente la limitación señalada en el artículo 13° del presente reglamento. Una vez determinado el o los nuevos porcentajes deberá dictarse por el empleador la resolución respectiva, que establezca, además, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y ordenará efectuar el pago.

Para los efectos señalados, el Departamento de Educación Municipal, contará con una copia del Registro Público que lleva el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el que estará actualizado, a lo menos, semestralmente. Además, el Departamento de Educación Municipal solicitará al Ministerio de Educación un programa computacional para el cálculo del porcentaje de la asignación de perfeccionamiento.

El Departamento de Educación Municipal, llevará por cada uno de los profesionales de la educación de su dependencia, una relación individual de perfeccionamiento válido para la asignación de perfeccionamiento.

PÁRRAFO VII

De la extensión de la asignación

Artículo 18° De acuerdo a lo que señala el artículo 117° del D.S. N° 453/91, de Educación, los Profesionales de la Educación tienen el derecho a conservar la asignación de perfeccionamiento de que estén gozando, en el caso de destinación, permuta y, en el caso de designación por concurso para ingresar a una misma u otra dotación.

PÁRRAFO VIII

Becas de perfeccionamiento

Artículo 19° Los Profesionales de la Educación podrán participar en los programas de becas de perfeccionamiento que el Ministerio de Educación establezca.

Para estos efectos se entenderá por beca de perfeccionamiento el beneficio de participación en cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado que ofrezca el Ministerio de Educación a través del Centro de Perfeccionamiento, ya sea directamente o mediante convenio con terceros, sean estas Pasantías, Diplomados u otras.

Artículo 20° La beca podrá ser total o parcial cubriendo costo de derecho de matrícula, alimentación, estadía, pasajes, estipendio personal u otros, según quede establecido en el llamado a postulación respectivo y tendrá la duración que allí se determine.

Artículo 21° La Municipalidad patrocinará a los profesionales que postulen a becas de pasantías, diplomado u otras, ya sea en nuestro país o en el extranjero, ofrecidas por el Ministerio de Educación, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- Ser chileno o extranjero residente en la región.
- b).- Ser Profesional de la Educación en los términos señalados en el artículo 2 del DFL N° 1 de Educación de 1996
- c).- Haberse desempeñado, a lo menos: durante cinco años como docente, en el Sistema Comunal de Educación Municipal de Yumbel; 6 a 10 años de servicio, y a lo menos 3 años en el sistema comunal de educación de Yumbel; 11 a 15 años de servicio, y a lo menos 2 años en el sistema comunal de educación de Yumbel; 16 o más años de servicio, y a lo menos 1 año en el sistema comunal de educación de Yumbel.
- d).- No estar sometido a sumario administrativo alguno.
- e).- No encontrarse, al momento de la postulación, procesado ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

El patrocinio a que se refiere el presente artículo, consiste en el compromiso del empleador de mantener al beneficiario su cargo y su remuneración o las condiciones de remuneración acordadas entre las partes, durante todo el período de duración del perfeccionamiento.

Artículo 22°. La Municipalidad otorgará el patrocinio a que se refiere el Artículo anterior, siempre que se trate de cursos o actividades de perfeccionamiento de Post-títulos o Post-gradados de carácter general y que digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento, consagrado en el PADEM, para cuyo efecto el Director del DEM, ponderará previamente la postulación tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) Fundamentación presentada para postular a la modalidad de perfeccionamiento.
- b) Congruencia entre la propuesta del candidato y las necesidades de la Comuna;
- c) Eventual impacto del perfeccionamiento del docente en su área de desempeño;
- d) Grado de relación entre las funciones que desempeña el postulante y el contenido del programa de perfeccionamiento.
- e) Participación anterior del profesional de la educación en programas de la misma naturaleza y
- f) Otros antecedentes personales y curriculares del postulante.

Artículo 23°. La Municipalidad se reserva el derecho de patrocinar un máximo de dos becas en el año, ya sea de Pasantía, Diplomado u otra en el extranjero o en nuestro país, ofrecidas por el Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad podrá autorizar a otros docentes que, habiendo postulado a estas becas sean seleccionados por el Ministerio para participar del programa de pasantías, diplomado u otra en el extranjero, no obstante, esta autorización no contempla el patrocinio señalado en el artículo 21° inciso final.

Artículo 24° El Profesional de la Educación que sea beneficiado con una beca de Pasantía, Diplomado u otra en el extranjero, ofrecida por el Ministerio de Educación, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con todas las exigencias académicas y de asistencia que los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de Post-título o Post-grado demanden.
- b) Informar por escrito al Director D.E.M. y por su intermedio al Alcalde, el resultado final de su participación en el programa, cursos o actividades de perfeccionamiento de Post-título o Post-grado.
- c) Realizar, a lo menos, una exposición ante el profesorado de la Comuna, en una fecha acordada con el Director del D.E.M., respecto de su experiencia de perfeccionamiento, su visión frente a una realidad educacional distinta y propuesta posibles de implementar para el cambio en la Comuna.
- d) Trabajar en establecimientos dependientes del Departamento de Educación Municipal de Yumbel a lo menos durante los dos años laboral docente siguientes a la fecha del término de la respectiva Pasantía, Diplomado u otra en el extranjero.

Artículo 25° Los cursos de capacitación patrocinados y financiados total o parcialmente por la Ilustre Municipalidad a través del DEM., no darán derecho a impetrar la asignación de perfeccionamiento, a menos que dichos cursos cuenten con el reconocimiento del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, del Ministerio de Educación.

TÍTULO FINAL

Artículo 26° Cualquier situación emergente no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Director del Departamento de Educación Municipal. Con todo, al término del año y antes del inicio de un nuevo proceso de reconocimiento deberá ser presentado al Concejo para su análisis y si corresponde incorporarla al articulado definitivo del reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° El Departamento de Educación Municipal, para los efectos de analizar la pertinencia de los cursos de perfeccionamiento presentados con anterioridad al 31 de Enero de 2001, acreditados por los Profesionales de la Educación, deberá formar una Comisión Comunal. La conformación de dicha comisión, será la siguiente:

- El Director del Departamento de Educación Municipal (o su reemplazante) quién la presidirá.
- Un Docente Directivo elegido por sorteo entre sus pares
- Un Docente Técnico Pedagógico elegido por sorteo entre sus pares
- Un Docente de Aula elegido por sorteo entre sus pares.

Artículo 2º Los integrantes de la Comisión Comunal, serán designados mediante Decreto Alcaldicio.

Su función será la de analizar la pertinencia de los cursos de Perfeccionamientos acreditados mediante las certificaciones presentadas por los docentes hasta el 31 de Enero del año 2001.